SEGUNDO AÑO		
Asignaturas	HA	HD
Castellano y Literatura*	4	4
Geografia de Venezuela*	4	4
Educación Física y Deporte*	2	4
Instrucción Premilitar*	2	2
Matemática **	3	3
Ingles Prácticas de Conversación I**	3	3
Informática** (EP)	2	2
Seguridad Industrial y Personal**	2	2
Técnica y Práctica de Alimentos y Bebidas I *** (EP)	5	5
Técnica y Práctica de Mantenimiento I*** (EP)	5	5
Técnica y Práctica de Administración II*** (EP)	5	5
Técnica y Práctica de Alojamiento II*** (EP)	5	5
TOTALES	42	44

TERCER ANO			
Asignaturas	HA	HD	
Ingles Prácticas de Conversación II**	3	3	
Técnica y Práctica de Alimentos y Bebidas II *** (EP)	8	8	
Técnica y Práctica de Mantenimiento II*** (EP)	8	8	
Electiva***	4	4	
Proyecto***	4	4	
Pasantias*** (EP)	•		
TOTALES	27	27	

HA: Horas alumno

. \*Comunes del nivel

HD: Horas docentes EP: Eminentemente Prácticas \*\*Comunes de la especialidad

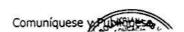
\*\*\* Comunes de la mención

ARTÍCULO 7.- La pasantía se realizará durante el tercer año, con una duración no menor de cuatrocientas ochenta (480) horas.

ARTÍCULO 8.- Quienes aprueben el plan de estudio establecido en la presente Resolución, tendrán derecho a que se les otorgue el título de Técnico Medio en la correspondiente especialidad y mención, equivalente al título de bachiller a efectos de la prosecución de estudios en el nivel de Educación Superior.

ARTICULO 9.- El Despacho del Viceministro de Asuntos Educativos, a través de la Dirección de Educación Media, Diversificada y Profesional, los Directores de las Zonas Educativas y las autoridades de los planteles que administran las menciones, participarán en la ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de estudios de las menciones promulgadas en esta Resolución.

ARTICULO 10.- Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el Ministerio de Educación y Deportes.



ARISTOBULO ISTURIZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

# MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 252

16 DE Junio

DEL 2004 194° y 145°

# RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.613 de fecha 18 de septiembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.778 de la República Bolivariana de Venezuela de la misma fecha y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 76, ordinales 2º y 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Salud y 14 de la Ley de medicamentos.

# RESUELVE

dictar las siguientes,

# NORMAS PARA LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS MEDICAMENTOS.

# CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD

Artículo 1º Objeto.- Normar la promoción y/o publicidad de los medicamentos las cuales deberán ser autorizada por el Ministerio de Salud y Desarrollo Socia, oída la opinión de la Junta Revisora de Productos Farmacéuticos y se limitará sólo a aquellos medicamentos aprobados y registrados en el país. Queda terminantemente prohibida la promoción y/o publicidad de medicamentos sin registro sanitario emanado del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Articulo 2º Para los efectos de Norma se entiende por:

PROMOCIÓN: Toda actividad informativa, de divulgación, de persuasión y recordación, desplegada por los fabricantes, distribuidores y representantes, a fin de inducir a la prescripción, la dispensación, el suministro, la adquisición o la utilización de dichos productos.

PUBLICIDAD: Toda forma de comunicación impersonal pagada por un patrocinador sobre un producto, servicio u organización que se transmite al público a través de un medio de comunicación social.

Artículo 3º La promoción y publicidad de medicamentos deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Medicamentos, en la presente Resolución y los criterios para la promoción y publicidad de la Organización Mundial de la Salud en concordancia con la política sanitaria nacional.

Artículo 4º El Ministerio de Salud y Desarrollo Social, de forma coordinada con la Junta Revisora de Productos Farmacéuticos, las Autoridades Regionales de Salud, las instituciones prestadoras de atención a la salud, el sector académico y los profesionales del área de la salud, mantendrán un ambiente educativo y de vigilancia permanente acerca de la promoción y publicidad de los medicamentos, con el fin de evitar la información engañosa y exagerada, fuera de los criterios éticos sanitarios que induzca al uso irracional de los mismos.

Artículo 5º La solicitud de autorización para promoción y publicidad deberá ser presentada ante la Junta Revisora de productos Farmacéuticos, por el farmacéutico regente patrocinante, acompañada de todos sus recaudos. La Junta revisora de productos farmacéuticos evaluará la solicitud de promoción y publicidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido con los requisitos exigidos a dicha solicitud.

Artículo 6º Toda promoción y publicidad de medicamentos debe ser de contenido informativo, educativo, veraz, actualizado, susceptible de comprobación y estar expresado en idioma castellano. En ningún caso el contenido oral, escrito o gráfico de la promoción y publicidad de un medicamento podrá contrariar las condiciones y restricciones de uso oficialmente aprobadas.

# PARÁGRAFO ÚNICO: Las condiciones de uso son:

- 1) La (s) indicación (es) del medicamento.
- La posología y el grupo etário a quien va dirigida la administración del medicamento.
- 3) La (s) Vía (s) de administración y modo de uso.

# Las restricciones de uso son:

- 1) Las advertencias y precauciones
- 2) Las contraindicaciones.
- 3) Las reacciones adversas e interacciones.
- Las establecidas para grupos especiales de pacientes (insuficiencia renal, hepática, cardiaca, estado nutricional, otras).

Artículo 7º El Ministerio de Salud y Desarrollo Social, oída la opinión de la Junta Revisora de Productos Farmacéuticos, podrá aprobar en circunstancias especiales, la utilización de otro idioma diferente al castellano.

Artículo 8º La promoción y publicidad de los medicamentos no debe inducir a la automedicación irracional ni al abuso de los medicamentos.

Artículo 9º En la promoción y publicidad de los medicamentos queda prohibido:

- a. La competencia desleal.
- b. Preconizar bondades sobre la base de lo que no es, o lo que no contiene.
- c. Utilizar el calificativo de "inocuo" en relación al uso del medicamento.
- d. Utilizar el calificativo de "calidad" en relación a las características y propiedades del medicamento.

La promoción y publicidad de productos farmacéuticos podrá estar basada en la comparación de precios, siempre que esta sea fidedigna.

Artículo 10° Los avisos de prensa mediante los cuales se informe a los profesionales de la salud sobre la disponibilidad de medicamentos en el mercado, no deben ser usados para fines promociónales, ni para inducir a la automedicación. El Ministerio de Salud y Desarrollo Social, oída la opinión de la Junta Revisora de Productos Farmacéuticos podrá aprobar la colocación de un mensaje institucional.

Artículo 11º A excepción de alguna consigna institucional, el siguiente formato es el aprobado por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, para la realización de promoción o publicidad no requiriéndose para su difusión la autorización respectiva:

#### Texto Formato:

Logo del Laboratorio Laboratorio XXXX ("slogan" o consigna del laboratorio)

Informa a los Profesionales de la Salud que ya se encuentra a disposición en Droguerías y Farmacias su producto:

# NOMBRE DEL PRODUCTO

(Nombre Genérico)
XXX mg Comprimidos
XXX mg/5ml Suspensión
Registro Sanitario (EF, PB, PN), N° XXX
Para mayor información contactar a:
Laboratorios XXXX

(Dirección autorizada por el MSDS)
Telf.: XXX- Fax: XXX - Página Web: XXX
Correo electrónico: XXX

Adquiera los medicamentos exclusivamente en los establecimientos autorizados por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 12º Las empresas farmacéuticas podrán promocionar su nombre a través de los medios de comunicación—social, identificándose como patrocinantes de mensajes o compañías de divulgación sanitaria, dirigida al uso racional de medicamentos o a los cuidados de la salud. En caso de mención de algún producto en particular, ésta se limitará exclusivamente a productos "sin prescripción facultativa".

Artículo 13º Queda prohibido utilizar información y material promocional en el texto de las etiquetas, empaques o prospectos internos, que acompañen al medicamento y deben ceñirse estrictamente al texto aprobado por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 14º Los medicamentos de venta sin prescripción facultativa pueden ser objeto de promoción y publicidad por todos los medios de comunicación social, previa autorización del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, acatando los textos, las condiciones y restricciones de uso oficialmente aprobadas.

Artículo 15º La pauta promocional o publicitaria de medicamentos a través de los medios de comunicación social, debe ir acompañada de un mensaje educativo, tendente a desarrollar los hábitos racionales en el uso de los medicamentos.

Artículo 16°. 1 Cuando la promoción y/o publicidad de los productos farmacéuticos sea realizada a través de cualquier medio de comunicación social debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. El mensaje debe ajustarse a las características señaladas en los artículos 1, 5 y 19.
- b. El mensaje educativo debe incluir la frase siguiente: "SI EL MALESTAR NO CEDE CON EL TRATAMIENTO SUSPÉNDALO Y CONSULTE AL MÉDICO (A)".
- c. El mensaje educativo debe ser emitido en forma inteligible, tanto por escrito como verbalmente.

Artículo 17º La promoción y publicidad de medicamentos de venta con prescripción facultativa, debe estar dirigida exclusivamente a los profesionales de la salud, quedando prohibido dirigir éstas al público en general. Se exceptúan de esta disposición los avisos de prensa sobre disponibilidad de medicamentos contemplados en el artículo 16 de esta Resolución.

Artículo 18º La información científica y tecnológica contenida en la promoción o publicidad de los medicamentos, deberá estar respaldada por la correspondiente bibliografía, la cual debe ser debidamente aprobada por el Director o Asesor Científico de la Empresa y el Farmacéutico Patrocinante del producto.

Artículo 19º Cuando la naturaleza de la información científica permita las comparaciones entre diferentes medicamentos, estas sólo podrán hacerse usando las correspondientes denominaciones genéricas y nunca los nombres patentados o registrados, incluyendo el del producto que se promociona.

Artículo 20° Es aceptable una llamada al pie del texto que identifique el producto promocionado por su nombre de marca. El empleo de denominaciones patentadas no es permitido.

Artículo 21º En la información contenida en la promoción impresa de los productos farmacéuticos "con prescripción facultativa", es indispensable incluir:

- a. El nombre del producto
- b. El nombre de (los) principio (s) activo (s).
- El nombre, dirección y teléfono del representante del producto farmacéutico.

Artículo 22º La información contenida en la promoción impresa de los medicamentos con prescripción facultativa, podrá realizarse través de los siguientes:

- a. ANUNCIOS COMPLETOS: los que contienen toda la información oficialmente aprobada para el medicamento, referente a las condiciones y restricciones de uso del mismo.
- b. ANUNCIOS RECORDATORIOS: los que contienen solamente una declaración de las indicaciones, para designar la categoría terapéutica del producto. Podrá omitirse la información correspondiente a la prescripción, siempre que se incluya una leyenda señalando que existe información disponible para los profesionales de la salud que la soliciten.

# CAPÍTULO II DEL PATROCINIO DE LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS EDUCATIVAS

Artículo 23º Es obligatorio hacer del conocimiento de la ciudadanía, el patrocinio de la industria farmacéutica en actividades educativas y científicas. En ningún caso el patrocinio de las actividades científicas y educativas debe comprometer la verdad científica, ni la libertad de opinión de los participantes.

Artículo 24º Queda prohibida la promoción y publicidad de medicamentos en forma de beneficios financieros o materiales, a favor de los profesionales de la salud o de cualquier otra persona natural o jurídica, encargada de prescribir y dispensar medicamentos.

Artículo 25° Cualquier apoyo individual a profesionales de la salud, por parte de la industria farmacéutica, que le permita participar en eventos de carácter científico educativo nacionales o internacionales, no debe estar condicionado a la obligación de promocionar o anunciar ningún medicamento.

#### CAPÍTULO III DE LOS VISITADORES MÉDICOS

Artículo 26° Los visitadores médicos o representantes de medicamentos, deben poseer conocimientos farmacéuticos y de la terapéutica, de formación técnica y ética adecuada, que les permita presentar una información correcta y responsable de los medicamentos a los profesionales de la salud. La industria farmacéutica es responsable de la formación básica y continua de sus visitadores médicos, así como de sus declaraciones y actividades como representantes de las mismas.

Artículo 27º Los representantes de medicamentos no deben ofrecer incentivos en forma de beneficios financieros o materiales, a favor de las personas encargadas de prescribir o dispensar medicamentos. Las personas encargadas de prescribir o dispensar medicamentos no deben solicitar dichos incentivos.

# CAPÍTULO IV DE LOS OBJETOS PUBLICITARIOS Y LAS MUESTRAS GRATUITAS DE MEDICAMENTOS

Artículo 28° La entrega de objetos de promoción y publicidad ofrecidos gratuitamente o por debajo de su valor real, sólo será permitida cuando estos estén relacionados con el trabajo del profesional de la salud y ofrezcan un beneficio para el paciente.

Artículo 29º Los agasajos o cualquier otro gesto de hospitalidad, consecuencia al patrocinio por un fabricante o distribuidor de medicamentos en eventos científicos educativos, debe ocupar un lugar secundario con respecto al objetivo principal de la reunión y han de mantenerse en un nivel modesto.

Artículo 30° Queda terminantemente prohibida la distribución de muestras gratis de los medicamentos con o sin prescripción facultativa entre el público en general, como medio de promoción. Se exceptúa la distribución gratuita realizada por los organismos o instituciones sanitarias oficiales, en campañas sanitarias.

Artículo 31º Se acepta la distribución de muestras gratis de medicamentos de prescripción facultativa a los profesionales de la salud, siempre y cuando sea consecuencia de la visita por parte de los representantes de la empresa productora, distribuidora o representante de medicamentos, con el objetivo de familiarizar al profesional con el medicamento objeto de la promoción. En las instituciones del Sistema Público de Salud sólo se aceptará el reparto de muestras gratis de medicamentos esenciales siempre y cuando sea autorizado por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

# CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32º El Ministerio de Salud y Desarrollo Social conjuntamente con la Junta Revisora de Productos Farmacéuticos, velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta norma y demás disposiciones legales a la que se encuentra sometida la promoción y publicidad de los productos farmacéuticos. La Junta revisora de Productos Farmacéuticos en caso de comprobar una infracción a las mismas, recomendará a la instancia correspondiente la aplicación de sanciones a que haya lugar.

Artículo 33º Las infracciones que se comentan en la aplicación de esta norma serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Medicamentos y demás normas que rigen la materia sanitaria, sin perjuicio de que sean aplicadas las sanciones civiles y penales previstas en otras leyes.

Artículo 34º La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y Publiquese,

ROGER CAPELLA MATHEUS Ministro de Salud y Desarrollo Social

# REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 253

18 DE Jumio

DEL 2004 194° y 145°

#### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.613 de fecha 18 de septiembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.778 de la República Bolivariana de Venezuela de la misma fecha y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 76 ordinales 2º y 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Salud y artículo 14 de la Ley de Medicamentos.

#### CONSIDERANDO

"Que la Constitución reconoce a la salud como un derecho social fundamental, y siendo deber del Estado ejercer la rectoría y gestionar un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad, y que el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, debe velar por el cumplimiento del mencionado precepto constitucional".

#### **CONSIDERANDO**

"Que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social Establecerá un Sistema de Aseguramiento que garantice la calidad de los medicamentos, ya sean nacionales o importados, en sus etapas de fabricación, distribución, tenencia, dispensación y expendio en todo el territorio nacional"

#### **CONSIDERANDO**

"Siendo un deber ineludible del Estado a través del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, vigilar los establecimientos farmacéuticos, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas vigentes".

# RESUELVE

dictar las siguientes,

#### NORMAS DE BUENAS PRÁCTICAS DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS

# CAPÍTULO I DEL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

ARTÍCULO 1. Toda Empresa dedicada al Almacenamiento y Distribución de Medicamentos debe contar con un Farmacéutico Regente. La Alta Dirección de la Empresa es responsable de la calidad de los medicamentos que distribuye.

ARTÍCULO 2.- El Farmacéutico Regente es el responsable del establecimiento y monitoreo del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, por lo cual debe vigilar que se cumplan correctamente todos los requerimientos de esta Normas, y especialmente involucrarse en las quejas y reclamos, las devoluciones y recolecciones de productos del mercado; y en las auto-inspecciones y auditorías de calidad.

ARTÍCULO 3.- Para establecer el Sistema de Aseguramiento de la Calidad, la empresa debe-contar con:

- 1. Instalaciones y equipos adecuados al uso,
- Personal calificado y experimentado en las labores a desempeñar,
- Organigramas que definan la correcta jerarquía del personal clave involucrado,
- Descripción de funciones con el alcance de autoridad de las personas responsables involucradas en el Sistema,,
- Instrucciones de trabajo aprobadas de cada actividad realizada en la empresa relacionada con las Buenas Prácticas de Distribución (BPD),
- 6. Normas de Seguridad Industrial,
- 7. Normas de Higiene del Personal,
- Documentos que avalen los procesos de Importación (cuando aplique), Compra, Recepción, Almacenamiento, Despacho, Transporte y Distribución.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de las estas Normas se entiende por: